

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021-304**, y que Porvenir S.A., aportó contestación a la demanda (archivo 005). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor DAVID GARCIA VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía 12.537.583 y titular de la tarjeta profesional 71.695 del Consejo Superior de la Judicatura, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. No existe congruencia entre el poder y la demanda respecto la representación, como quiera que el escrito contentivo de la demanda dispone la actuación del actor en nombre propio por ser profesional del derecho y simultáneamente confirió poder al doctor Israel de Jesús García Vanegas. CORRIJA (Artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. El hecho contenido en el numeral 6, refiere a una sociedad diferente a las demandadas, no siendo susceptible este hecho de ser aceptado o negado, pues se reitera que es una sociedad distinta a las señaladas como extremo pasivo CORRIJA. (Numeral 7°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Los hechos enlistados en los numerales 8, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 28, 29 contienen varias situaciones fácticas y apreciaciones de carácter subjetivo, lo que impide una adecuada contestación, razón por la cual deberá ubicar las que correspondan en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numeral 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Las pruebas digitalizadas en las páginas 63, 64, 65 y 66 del archivo de demanda y anexos (001), no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. ENLISTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. Debe allegarse prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues aunque se enlisto en el numeral 9, únicamente se aportó etiqueta de radicación sin anexos (archivo 01, folio 67), CORRIJA (Artículos 6° y 26, numeral 5°, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. Las pruebas señaladas en el numeral 7, no fueron aportadas CORRIJA (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

7. ACREDITE la parte actora, el envío de la demanda junto con los anexos, a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales habilitadas por las convocadas a juicio para el efecto. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Por otro lado, se dispone **INCORPORAR** la contestación aportada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contentiva en el archivo 005, sin efecto alguno al considerar el Despacho que la misma se encuentra extemporánea al encontrarse en procedimiento la calificación de la demanda.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de enero de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **002**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-051** informándose que, no se llevó a cabo diligencia antes programada. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)**

En atención al informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **JUAN PABLO MELO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.551.950 de Bogotá D.C., y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido (archivo 014, folio 23).

De otra parte, el Juzgado **REPROGRAMA LA AUDIENCIA** para el día **MARTES OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**, oportunidad en la cual se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

Finalmente, de conformidad con la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, por Secretaría, **REMÍTASE** copia digital del expediente al correo electrónico obrante a folio 268 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-323**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **BERTHA CAMILA GALÁN CASTRO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la sociedad en contra de la **PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor **JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ**, portador de la T.P. No. 222.868, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.020.728.000 y portador de la T.P. No. 222.868, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente (archivo 001, folio 17).

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PC/KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-310**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **LUZ MERY MORENO LÓPEZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A**, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, portador de la T.P. No. 111.896, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía 79.687.849 portador de la T.P. No. 111.896, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el

término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PC/KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C, **14 de enero de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **002**
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021-305**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JOSÉ JOAQUÍN BORDA GÓMEZ, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, libelo presentado por intermedio del doctor FRANCISCO E. RAMÍREZ CUELLAR, como su apoderado judicial.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. El hecho señalado en el numeral 7, contienen dos situaciones fácticas diferentes CORRIJA (Numeral, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Los hechos referidos en el numeral 12 señala “*Colpensiones o Caxdac*”, situación por la cual deberá CORREGIR respecto la composición del extremo pasivo (Numeral 7º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Las pretensiones contenidas en los multiniveles A y B, no son claras en cuanto van dirigidas en contra *Colpensiones o Caxdac*, lo cual deberá adecuarse y de ser Caxdac parte de las demandadas deberá corregir el poder CORRIJA (Numeral 6º 7º artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. El poder no contiene la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda CORRIJA (Numeral 1º, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. De la prueba referida en el numeral 5 no se aportó documental alguna como anexo CORRIJA (Numeral 9º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. Aunque la prueba referida en el numeral 6 (folio 31, archivo 001), advierte contestación a un supuesto escrito petitorio elevado por el demandante, se debe allegar escrito contentivo de la reclamación administrativa, para así verificar si la misma contiene la totalidad de las pretensiones de la demanda CORRIJA (Artículos 6º y 26, numeral 5º, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
7. ACREDITE la parte actora, el envío de la demanda junto con los anexos, a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales habilitadas por las convocadas a juicio para el efecto. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de enero de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **002**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso ejecutivo Laboral con radicado No. **2020-198**, obra memorial de la apoderada de la parte ejecutante (fl 244-245), señalando extemporaneidad de recurso de reposición; la parte ejecutante allegó liquidación de crédito (fl 246-268). La parte ejecutante aportó poder (fl 272). Obra recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo (fl 273-275), adjuntando poder (fl 277). La parte ejecutante arrió constancia de notificación a la demandada (fl 280). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante procedió a notificar a la demandada el día 30 de agosto de 2021 (fl 280), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en tanto que la parte ejecutada procedió a presentar recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, el cual fue radicado en el correo electrónico del Juzgado el día 06 de septiembre de 2021 (fl 273), superando de esta forma el término de 2 días para la presentación del recurso de reposición, establecido en el artículo 63 del CPTSS, razón por la cual se declara EXTEMPORANEO el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada.

Ahora bien, se observa que el demandante EUSEBIO CLAVIO SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, por concepto de prestaciones sociales, librándose mandamiento de pago ejecutivo el pasado 10 de agosto de 2021 (fl 243).

CONSIDERACIONES

En el sublite el ejecutado no hizo efectiva la obligación pese al tiempo que ha transcurrido, y ante la notificación surtida el día 30 de agosto de 2021 (fl 280), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y al igual que no se propusieron excepciones por la parte demandada, razón mas que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al artículo 440 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las diligencias permanezcan en la secretaria del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. BIBIANA MERCEDES PARRA ARIZA, portadora de la T.P. No. 139.036 del C.S. de la J., de conformidad con los términos y fines del poder visible a folio 272 del expediente, en su calidad de apoderada del ejecutante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN DAVID RAVE OSORIO, portador de la T.P. No. 205.566 del C.S. de la J., de conformidad con los términos y fines del poder visible a folio 277 del expediente, en su calidad de apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA.

SEXTO: DECLARAR extemporánea la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante obrante de folios 246 a 268 del expediente, ya que al momento de su presentación aún no se había seguido adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-111** informándose que, las encartadas presentaron contestación a la demanda dentro del término (archivos 006 y 010). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificados los escritos presentados por los apoderados judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de las convocadas a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037'639.320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora HEIDY PEDREROS SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.380.663 y titular de la tarjeta profesional 294.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituto, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía 53.077.146 de Bogotá D.C., y titular de la tarjeta profesional 184.941 y a la doctora ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.140.887.921 de Barranquilla y titular de la tarjeta profesional 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

CUARTO: SEÑALAR el **JUEVES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, las últimas a través de sus representantes legales,

deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-076**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fl 240-250), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la reforma a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, portadora de la T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-029**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (fl 417-426), adjuntando poder; obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 414-416), informando que no le fue remitida la copia de la contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la llamada en garantía UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la reforma a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De otra parte, en cuanto a la manifestación del apoderado de la parte demandante (fl 414-416), en donde afirma que no le fue enviada copia de la contestación de la demanda, se procedió a verificar el expediente, encontrándose que el día 25 de marzo de 2021 (fl 417), el apoderado de la UGPP, envió copia de contestación de la demanda a la dirección electrónica del apoderado del demandante, la cual es “porfirioqui@gmail.com”, con lo cual se entiende surtido el requisito establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, portador de la T.P. No. 132.448 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-010**, no se allegaron las documentales solicitadas a la parte demandante en auto que antecede (fl 137); obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 138, 139, 141), adjuntando registro civil de defunción del demandante y poder conferido por la compañera permanente del causante. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial, sería del caso continuar con la verificación de los términos de notificación a las demandadas COLPENSIONES y a la AFP PROTECCIÓN, de no ser porque verificado el expediente no se allegaron las documentales requeridas por el Despacho al apoderado del demandante en autos del 04 de junio de 2021 (fl 134) y auto del 21 de julio de 2021 (fl 137).

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., confirieron poder a sus apoderados, procediendo posteriormente a contestar la demanda ordinaria laboral (fl 60-64 y 82-90), encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificadas por conducta concluyente** a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., sin ser necesario correrles traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio de sus apoderados judiciales a contestar la demanda ordinaria laboral (fl 60-64 y 82-90).

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, teniendo en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

En consecuencia de lo anterior, es procedente **RECONOCER** PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. HEIDY PEDREROS SUAREZ, portadora de la T.P. No. 294.096 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 65), en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

Igualmente, es procedente **RECONOCER** PERSONERIA al Dr. NELSON SEGURA VARGAS, portador de la T.P. No. 344.222 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 128-129), en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

De otra parte, de conformidad con el escrito visible de folio 142 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. MIGUEL ANTONIO ABRIL RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 82.272 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora MARIA DEL CARMEN CASTILLO RUBIO.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, es procedente TENER a la señora MARIA DEL CARMEN CASTILLO RUBIO como SUCESORA PROCESAL del causante SEGUNDO DOMINGO MATEUS PINZON.

En consecuencia de lo anterior, se procede a señalar FECHA PARA EL DIA **MIERCOLES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-323** informándose que, no fue posible llevar a cabo la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **REPROGRAMA** para el **LUNES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, esta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer al igual que sus apoderados y, aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 001
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente proceso ejecutivo laboral con radicado No. **2019-844**, fue allegado acuerdo de pago suscrito por las partes (fl 97-101), solicitando la suspensión del proceso ejecutivo. Sírvasse proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que las partes suscribieron documento de acuerdo de pago visible de folios 97 a 101 del expediente, en donde además solicitan la suspensión del proceso por un término de 6 meses.

En vista de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

En consecuencia de lo anterior, el Despacho decreta la SUSPENSION del presente proceso ejecutivo laboral por el término de **SEIS (06) meses**, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estados del presente auto.

Una vez vencido el anterior termino, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-520**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fl 346-355), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la reforma a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, portadora de la T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-517**, fue allegado memorial por parte del apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (fl 406-447), informando del pago de las costas de primera instancia. Sírvasse proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, el memorial allegado por parte del apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., visible de folios 406 a 447 en donde informa el pago de las costas de primera instancia.

Expuesto lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento al aparte final del auto del 13 de julio de 2021 (fl 400), esto es el ARCHIVO del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).
Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-500**, obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 194-195), informando sobre el fallecimiento de la demandante, adjuntando poder; obra memorial del esposo de la causante (archivo 003), presentando desistimiento a la demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandante señora CLAUDIA RITA CASALLAS MARTINEZ falleció el pasado 02 de julio de 2021 (fl 201 archivo 001), lo cual fue informado por su apoderado judicial Dr. LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ, portador de la T.P. No. 140.734 del C.S. de la J.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, es procedente TENER al señor FRANCISCO MACIAS PLATA como SUCESOR PROCESAL de la causante señora CLAUDIA RITA CASALLAS MARTINEZ.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el escrito visible de folio 195 archivo 001, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ, portador de la T.P. No. 140.734 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor FRANCISCO MACIAS PLATA.

De otra parte, teniendo en cuenta el desistimiento a la demanda presentado por el sucesor procesal señor FRANCISCO MACIAS PLATA, visible en el archivo 003 del expediente es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual permite el desistimiento en los siguientes términos:

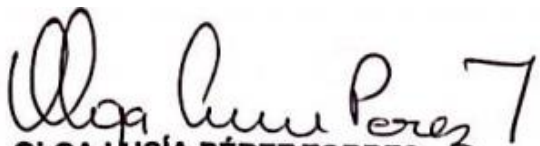
***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.*

En este orden de ideas, y verificado que quien presenta el desistimiento es el SUCESOR PROCESAL de la causante señora CLAUDIA RITA CASALLAS MARTINEZ, tal como se observa en el memorial visible en el archivo 003 del expediente, el Despacho encuentra procedente ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

Expuesto lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se efectúe el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No **2019-325**, informando que una vez vencido el término legal concedido en auto inmediatamente anterior no se acreditó el trámite de oficio; obra memorial del apoderado de la parte demandada aclarando sobre el nombre de testigo (fl 93-95; obra memorial de la esposa del apoderado de la parte demandada quien informa del fallecimiento del Dr. FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES (q.e.p.d.) y solicitando la suspensión del proceso (fl 99-100). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO, quien se presenta como esposa del fallecido apoderado de la parte demandada Dr. FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES (q.e.p.d.), informa sobre su fallecimiento allegando su respectivo registro civil de defunción y solicitando la suspensión de proceso.

En vista de lo anterior, encuentra procedente el Despacho dar cumplimiento al artículo 159 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...).”*

En consecuencia de lo anterior, se dispone la SUSPENSION DEL PROCESO por el término de treinta (30) días hábiles a fin de que la parte demandada constituya nuevo apoderado judicial y de cumplimiento al auto del 12 de marzo de 2021 (fl 93), acreditando el trámite de oficio y pago de honorarios a favor del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Así mismo, se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales el nombre correcto de la testigo EVA CONSUELA GONZALEZ VELOSA, decretado en auto del 12 de marzo de 2021 (fl 93).

Vencido el término que antecede, **por Secretaría** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-315**, informando que obra memorial de la apoderada de la parte demandante (fl 191), acreditando trámite de oficio con destino a la AFP PORVENIR. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante informa respecto de la radicación del oficio No. 421-20 del 04 de marzo de 2020 (fl 195), el cual fue recibido por la AFP PORVENIR el día 25 de noviembre de 2020.

Ahora bien, revisado el expediente no se registra respuesta del oficio No. 421-20 del 04 de marzo de 2020 (fl 195), por parte de la AFP PORVENIR.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho REQUIERE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a fin de que emita respuesta al oficio No. 421-20 del 04 de marzo de 2020 (fl 195). **Por Secretaria** líbrese el correspondiente oficio que deberá ser tramitado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-157**, obra memorial del apoderado de la demandada COLMENA SEGUROS S.A. (fl 52-54), acreditando el pago de honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, por el dictamen de la señora GLORIA MONROY PARRADO; obra memorial del apoderado de la demandada COLMENA SEGUROS S.A. (fl 56-57), solicitando la terminación del proceso respecto de la señora CARMEN ESTHER PACHECO debido a su fallecimiento. Obra memorial del apoderado de la demandada COLMENA SEGUROS S.A. (fl 60-63), desistiendo de la práctica del dictamen a la señora MARTHA LUCIA VACA ACOSTA. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA Y PONE en conocimiento de las partes para lo de su cargo el memorial visible de folios 52 a 54 archivo 002, mediante el cual el apoderado de la demandada COLMENA SEGUROS S.A., acredita el pago de honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, por el dictamen de la señora GLORIA MONROY PARRADO.

De otra parte, teniendo en cuenta el desistimiento a la práctica del dictamen a la señora MARTHA LUCIA VACA ACOSTA, presentado por el apoderado de la demandada COLMENA SEGUROS S.A., visible de folios 60 a 63 archivo 002 del expediente es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual permite el desistimiento en los siguientes términos:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.*

En este orden de ideas, y verificado que el apoderado de la demandada COLMENA SEGUROS S.A., Dr. RICARDO VELEZ OCHOA, portador de la T.P. No. 67.706 del C.S. de la J. cuenta con la facultad expresa de “desistir”, de acuerdo con el poder visible a folio 447 archivo 001 del expediente, el Despacho encuentra procedente ACEPTAR el desistimiento de la práctica del dictamen a la señora MARTHA LUCIA VACA ACOSTA.

De otra parte, observa el Despacho que el apoderado de la demandada COLMENA SEGUROS S.A. (fl 56-57), solicita la terminación del proceso respecto de la señora CARMEN ESTHER PACHECO debido a su fallecimiento ocurrido el 26 de octubre de 2020 (fl 57 archivo 002), con lo cual el Despacho **CORRE** traslado a la parte demandante por el termino de **TRES (03) DIAS**, de dicha solicitud de terminación del proceso respecto de la señora CARMEN ESTHER PACHECO que hubiese sido ordenada en audiencia del 11 de febrero de 2020 (fl 562-563 archivo 001).

Finalmente, el Despacho REQUIERE al apoderado de la demandada COLMENA SEGUROS S.A., para que dé cumplimiento al párrafo tercero del auto del 14 de abril de 2021 (fl 51 archivo 002), esto

es acreditar el trámite de notificación a la señora MARTHA LUCIA VACA ACOSTA de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-065**, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 96-98), informando sobre trámite de notificación a la tercera ad excludendum, en cumplimiento del auto que antecede (fl 94). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante informa que la dirección de correo electrónico de la tercera ad excludendum señora MARIELA ATEHORTUA DE SANTOS, la obtuvo por intermedio del señor RICARDO SANTOS GIL, quien manifiesta ser hermano del señor ALVARO SANTOS ATEHORTUA.

No obstante lo anterior, en el expediente no se registra documental con la cual se pueda verificar la apertura del correo electrónico enviado por la parte demandante con destino a la tercera ad excludendum señora MARIELA ATEHORTUA DE SANTOS.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho en aplicación del párrafo cuarto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite la confirmación de lectura del mensaje electrónico enviado el 28 de marzo de 2021 (fl 93), y en el evento que no cuente con dicha certificación, reitere el trámite de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con la confirmación de lectura solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-060**, se allegó el presente expediente por parte de la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (fl 350 archivo 002). Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del 30 de abril de 2021 (fl 344-348 archivo 002), por medio del cual CONFIRMO el auto dictado en audiencia del 25 de febrero de 2020 (fl 330-331), con el que el Despacho negó el decreto de inspección judicial.

En consecuencia de lo anterior, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA (2:30 p.m.)** de la tarde, fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se escucharan las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-664** informándose que, la demandada Porvenir S.A., allegó contestación a la demanda (archivo 010). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, por auto del 30 de agosto de 2021 (archivo 07) se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., empero se procedió con la notificación a dicha administradora (archivo 008), sociedad que fue debidamente notificada conforme se acreditó en la documental aportada por el extremo actor (archivo 006), razón por la cual se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, la mentada comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior es procedente **SEÑALAR** el **MARTES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, las últimas por intermedio de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-336** informándose que, regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral (archivo 006). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, en providencia del 28 de abril de 2021 mediante la cual se dispuso dejar sin valor y efecto los autos del 15 de marzo de 2021 y 22 de abril de 2021.

Así las cosas, es procedente **SEÑALAR** el **LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, oportunidad en la cual se reconstruirán los testimonios de los señores Nelson Eduardo Cortés, José Antonio Ávila Sierra y Diana Silva Mojica, recepcionados en audiencia del 17 de febrero de 2020 (folio 02).

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente proceso ordinario laboral con radicado No. **2018-645**, fue allegada solicitud de copias auténticas (fl 147-148), la cual fue resuelta por Secretaria; obra memorial de revocatoria del poder (fl 149-150) con radicado 2018-645, el cual corresponde al expediente ejecutivo laboral con radicado No. 2018-615. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la solicitud de copias auténticas visible a folios 147 y 148 fue resuelta por Secretaria, no quedando más asuntos pendientes por resolver.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que a folios 149 y 150, se radicó de forma errada memorial con radicado 2018-645, el cual corresponde al expediente Ejecutivo Laboral con radicado No. 2018-615, razón por la cual el Despacho dispone que por Secretaria se realice el DESGLOSE de los folios 149 y 150, remitiéndolos con destino al expediente Ejecutivo Laboral con radicado No. 2018-615.

Cumplido lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento al aparte final del auto del 18 de marzo de 2021 (fl 146), esto es el ARCHIVO del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2018-592**, obra memorial de la apoderada de la parte ejecutante (fl 327-328), solicitando la autorización de pago de título. Sírvasse proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante solicita la autorización de pago de título.

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia del 20 de enero de 2020 (fl 304), se dispuso la entrega del título No. 400100006759129 por valor de \$250.000 a favor de la Dra. KATHERINE MARTINEZ ROA, con lo cual se dispone que **por Secretaria** se adelanten las gestiones necesarias a fin de elaborar el formato de entrega del depósito judicial antes señalado.

Señalado lo anterior, **por Secretaria** dese cumplimiento al aparte final del auto del 21 de octubre de 2021 (fl 325), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-503**, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 451), solicitando copia de oficio; se allegó renuncia al poder (fl 452-453), por parte del apoderado de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita copia del oficio No. 301-20 del 19 de febrero de 2020 (fl 450), a fin de tramitarlo, con lo cual se dispone que **por Secretaria** se adjunte al presente auto copia del señalado oficio No. 301-20 del 19 de febrero de 2020 (fl 450), al momento de ser publicado el presente auto por anotación en estados.

De otra parte, se observa que el Dr. ORLANDO RAMIREZ DURAN, portador de la T.P. No. 119.302 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder conferido mediante escrito visible a folios 452 y 453.

Por lo anterior, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Dicho lo anterior, se evidencia que del escrito allegado por el profesional del derecho se informa a folio 452 a la dirección electrónica de notificaciones de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP, por lo cual **SE ACEPTA** la renuncia presentada por cumplir con lo dispuesto por el estatuto normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-306**, se allego respuesta a oficio por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (fl 165-179). Sírvasse proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo la respuesta a oficio por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA visible de folios 165 a 179 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA (2:30 p.m.)** de la tarde, fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se escucharán las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el presente proceso Ordinario Laboral, con radicado **2018-123**, informando que la parte actora solicita la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, previo al estudio de la solicitud elevada por la parte actora, el juzgado dispondrá enviar el presente proceso a la oficina judicial –reparto- para que sea compensado como proceso ejecutivo.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial- Reparto- para que sea compensado como **ejecutivo**. Líbrese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior regresen oportunamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-767**, obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 239-249), allegando constancia de notificación solicitada en auto que antecede (fl 237 archivo 02); obra reforma a la demanda por parte del demandante (fl 256-269). Se encuentra pendiente por calificar las contestaciones a la demanda, así como verificar el trámite de notificación a la UNION TEMPORAL DEVINORTE. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada **INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S.** antes CANO JIMENEZ CONSTRUCCIONES S.A. (fl 669-683 archivo 01), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

Así mismo, se observa que la demandada **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** antes WACKENHUT DE COLOMBIA S.A. (fl 400-412 archivo 01), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

Igualmente, se observa que la demandada **CIVILIA S.A.** (fl 538-551 archivo 01), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

De igual forma, se observa que la demandada **MINCIVIL S.A.** (fl 619-633 archivo 01), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

De esta misma forma, se observa que la demandada **CASTRO TCHERASSI Y CIA LTDA** (fl 96-110 archivo 02), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

En este mismo sentido, se observa que la demandada **EQUIPOS UNIVERSAL Y CIA LTDA** (fl 166-180 archivo 02), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

Finalmente, se observa que la demandada **OFINSA INVERSIONES S.A.S.** antes ENFASEGUROS LTDA (fl 23-37 archivo 02), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

De otra parte, sería del caso proceder a continuar con el trámite de notificación respecto de la UNION TEMPORAL demandada, de no ser porque revisado el expediente se observa que la UNION TEMPORAL DEVINORTE– EN LIQUIDACION, registra en el certificado de existencia y representación legal del 31 de octubre de 2019 (fl 522-528 archivo 01) la siguiente anotación:

“QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE JULIO DE 2015,

BAJO EL NUMERO 01960860 DEL LIBRO IX, Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION". (Subrayado fuera de texto por el Despacho).

En vista de lo anterior, es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. (Subrayado fuera de texto por el Despacho)*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión".

En consecuencia de lo anterior, al encontrarse la demandada DEVINORTE– EN LIQUIDACION, desde el **12 de julio de 2015**, bajo el número 01960860 del libro IX, tal como se extrae del certificado de existencia y representación legal, no es procedente continuar con el trámite de la demanda ordinaria laboral en contra de dicha sociedad, ya que al estar actualmente disuelta y liquidada se extinguió su vida jurídica y por ende perdió su capacidad jurídica lo cual no puede desconocerse pues dicho acto fue oponible a terceros al haber sido registrado.

En este orden de ideas, es preciso remitirse a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero, así como la Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss y lo dicho en Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, que señalaron en materia de antiprocesalismo lo siguiente:

"Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.", encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia".

De lo anterior se concluye que, los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, razón por la cual se dejara SIN VALOR NI EFECTO el auto del 04 de abril de 2018 (fl 277-278), únicamente en lo relacionado con la admisión de la demanda en contra de la UNION TEMPORAL DEVINORTE hoy liquidada.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante presento dentro del término previsto en el artículo 28 del CPTSS, reforma de la demanda visible de folios 256 a 269 archivo 02 del expediente, con lo cual se admitirá la **reforma de la demanda** y se correrá traslado de la misma la encartada, por el termino de cinco (05) días.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN PABLO COLOM RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 328.979 del C.S de la J., de acuerdo a los términos y fines del poder en su calidad de apoderado de la demandada **INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S.** antes CANO JIMENEZ CONSTRUCCIONES S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN PABLO ROMERO RIOS, portador de la T.P. No. 237.699 del C.S de la J., de acuerdo a los términos y fines del poder en su calidad de apoderado de la

demandada **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** antes WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., en su calidad de apoderado de la demandada **CIVILIA S.A.** en su calidad de apoderado de la demandada **MINCIVIL S.A.** en su calidad de apoderado de la demandada **CASTRO TCHERASSI Y CIA LTDA** en su calidad de apoderado de la demandada **EQUIPOS UNIVERSAL Y CIA LTDA.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. DIEGO MAURICIO ACEVEDO GAMEZ, portador de la T.P. No. 146.118 del C.S de la J., de acuerdo a los términos y fines del poder en su calidad de apoderado de la demandada **OFINSA INVERSIONES S.A.S.** antes ENFASEGUROS LTDA.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por partes de las demandadas **INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S.** antes CANO JIMENEZ CONSTRUCCIONES S.A., por parte de **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** antes WACKENHUT DE COLOMBIA S.A., por parte de **CIVILIA S.A.**, por parte de **MINCIVIL S.A.**, por parte de **CASTRO TCHERASSI Y CIA LTDA**, por parte de **EQUIPOS UNIVERSAL Y CIA LTDA**, y por parte de **OFINSA INVERSIONES S.A.S.** antes ENFASEGUROS LTDA, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el auto del 04 de abril de 2018 (fl 277-278), únicamente en lo relacionado con la admisión de la demanda en contra de la UNION TEMPORAL DEVINORTE hoy liquidada.

SEXTO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA incoada por la parte actora, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE las demandadas, en la forma prevista por el articulo 28 modificado por la ley 712 de 2001, en su inciso segundo Y CORRASELE TRASLADO al mismo por termino improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-356**, obra contestación a la demanda (fl 222-223), por parte del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora ANA INES GRANADOS MORA; obra reforma a la demanda por parte de la demandante (fl 224-229). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora ANA INES GRANADOS MORA, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante presento dentro del término previsto en el artículo 28 del CPTSS, reforma de la demanda visible de folios 224 a 229 del expediente, con lo cual se admitirá la **reforma de la demanda** y se correrá traslado de la misma la encartada, por el termino de cinco (05) días.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. NICOLAS CARDENAS CORDOBA, portador de la T.P. No. 279.125 del C.S de la J., en calidad de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora ANA INES GRANADOS MORA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por los herederos indeterminados de la señora ANA INES GRANADOS MORA, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA incoada por la parte actora, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE las demandadas, en la forma prevista por el articulo 28 modificado por la ley 712 de 2001, en su inciso segundo Y CORRASELE TRASLADO al mismo por termino improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-313**, informando que obra memorial de la apoderada de la parte demandante (fl 278-284), solicitando continuar con el trámite de emplazamiento. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite de emplazamiento a las sociedades y personas naturales demandadas, nombrando una nueva terna de auxiliares de la justicia que representen sus intereses, de no ser por lo siguiente.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, permite efectuar el trámite de notificación al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales a la parte demandada, con lo cual el Despacho a fin de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes e imprimir celeridad al proceso REQUIERE a la parte demandante para que allegue los certificados actualizados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas COLOMBIA CAR CENTER LTDA EN LIQUIDACION y de COLOMBIAN GOLF CENTER LTDA y proceda a notificar a las sociedades demandadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, revisado el formato visible a folio 285, así como en la página web del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se advierte que los demandados señalados en auto del 11 de noviembre de 2020 (fl 275-276), ya se encuentran registrados como emplazados.

Finalmente, en atención a que transcurrió en silencio el termino señalado en auto que antecede (fl 275-276), se dispone por el Despacho relevarlo del cargo, ello en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes, para en su lugar designar a quien en su turno continua en la lista de auxiliares de la justicia conforme acta que se anexa.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., se dispone **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** para que representen los intereses de los demandados señores AVELINO HERNANDO ROMERO MORENO y LILIA LOPEZ LARROTA, Doctor (a):

LÍBRENSE TELEGRAMAS a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicando la designación, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Recordándole al auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-534** informándose que, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio aportó medio magnético (archivo 014, exp digital). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** el archivo aportado en medio magnético por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (archivo 014).

Por otro lado, **por secretaría** líbrese nuevamente comunicación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, a fin de que allegue el audio contentivo de la audiencia practicada el 20 de febrero de 2019, dentro del Despacho Comisorio 09 de 2018 (fl. 436), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo

Por otro lado, como quiera que la demandada guardó silencio al requerimiento efectuado en proveído inmediatamente anterior y en atención a los nuevos medios digitales el Despacho no insistirá más en la práctica de la comisión No.10-19 (fl.777), por el contrario, dicha recepción se adelantará en la audiencia virtual próxima que se programe.

Una vez adelantado lo dispuesto, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de enero de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 002
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2015-915**, no se acredita constancia de notificación a la parte demandada en cumplimiento del auto que antecede (fl 58). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 02 de mayo de 2016 (fl 58), se autorizó una nueva dirección para notificar a los demandados, registrándose posteriormente de folios 61 a 63 del plenario la elaboración de los correspondientes citatorios, los cuales fueron retirados el 17 de junio de 2016, sin que se registre ninguna actuación posterior.

En vista de lo anterior, el Despacho considera procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 30 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (Subrayado fuera de texto por el Despacho).

En este orden de ideas, como quiera que se dan los presupuestos señalados en la norma antes citada, al no haberse adelantado las gestiones de notificación por parte del demandante, el Despacho dispone que por Secretaria se efectúe el ARCHIVO del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2014-586**, obra memorial de la apoderada de la parte ejecutante (fl 224), solicitando el decreto de medida cautelar. Sírvasse proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de medida cautelar (fl 224), sin especificar el lugar de residencia del ejecutado.

En vista de lo anterior, el Despacho REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante para que indique el lugar de residencia del ejecutado, a fin de tener certeza respecto de la medida cautelar decretada.

Igualmente, el Despacho REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante para que dé cumplimiento al numeral segundo del auto del 21 de abril de 2016 (fl 194-195), esto es allegar la respectiva liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C., 14 de enero de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 002
El auto anterior.